

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO ARMENIA SISTEMA ORAL

-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

AVISO

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 63001-2333-000-2016-00053-00

Demandante: Diego Alejandro Arias Sierra

elección personera Ángela Viviana

LÓPEZ BERMÚDEZ

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección de la señora ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ como Personera Municipal de Armenia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio y el que resuelve sobre la suspensión provisional, proferido dentro del proceso de la referencia el día tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de primera instancia en esta Corporación a la cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia, 04 de marzo de 2016

YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO Secretaria General

Carrera 12. No. 20- 63. Oficina 418. Palacio de Justicia. Teléfono 7445984 - Fax 7410459 Armenia - Quindio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO -Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto:

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-**2016-00053-00**

Demandante:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Demandado:

Elección de ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ como

PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA

Instancia:

Primera

Armenia, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad Electoral – Auto Admisorio con Suspensión Provisional

Se pronuncia la Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral contra: Resolución No. 008 del 09 de enero de 2016 "por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba entrevista, se conforma la lista de elegibles y se informa la elección de personero 2016-2020 y se dictan otras disposiciones"; Acta No. 009 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual se declaró la elección de la abogada Ángela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal de Armenia Quindío por el periodo 2016-2020. Así como (ii) la solicitud de suspensión provisional del acto de elección.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

2

Asunto:

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

El señor Diego Alejandro Arias Sierra, actuando a nombre propio, pretende la nulidad de la Resolución No. 008 de 2016 a través de la cual se conformó la lista de elegibles dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Armenia, así como el acto de elección de la Abogada Ángela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal de Armenia Quindío¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 152 del

mismo estatuto.

2. Sobre la admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del

mismo Código, elementos que se reúnen en este caso.

Sin embargo, especial atención merece la pretensión de nulidad frente a la Resolución No. 008 del 09 de enero de 2016, en razón a que para efectos electorales se trata de un acto de trámite no susceptible de control judicial, sin embargo puede ser examinado junto con la legalidad del acto definitivo. Sobre

este tema, el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Folio 237 del expediente.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Nulidad Electoral Medio de Control:

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

"Así las cosas, y atendiendo a que la demanda que ocupa la atención de la Sala se dirige contra un acto pasible de la acción electoral [acto de nombramiento], es evidente que el escrito presentado por el señor Medina Ramírez no tenía por qué dirigirse contra la lista de elegibles.

Esto es así, debido a que los actos trámite o preparatorios24 no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que en asuntos electorales el acto que contiene la declaración de voluntades de la administración es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como un verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlado, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo"2.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 numeral 3 del CPACA se rechazará la pretensión de nulidad contra la Resolución No. 008 de 2015. En lo demás la demanda será admitida.

3. De la solicitud de suspensión provisional³

Afirma la parte actora que del cotejo de los dispuesto en los artículos 13, 29, 40, 89, 121, 125, 209 y 313 #8 de la Constitución Política así como los artículos 35 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 4 del Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015, así como las Resoluciones Nos. 465 de 2015 y 004 de 2016, se advierte una vulneración de los derechos fundamentales de todos los participantes del concurso de méritos, al aprobar la proposición presentada por el Presidente del

² Conseio de Estado. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreriro, 18 de febrero de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

Concejo Municipal referente al desarrollo de la etapa de entrevista por parte de la mesa directiva, actuando de forma contraria a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el concurso de méritos.

Además de conformidad con los artículos 1º y 4º del Decreto 2485 de 2015 el cargo de personero será asumido por quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, lo que no ocurre en este caso pues en razón a la corrección realizada a la prueba de antecedentes de la participante Juliana Victoria Ríos Quintero, es ella quien obtuvo el mayor puntaje en el concurso, en lugar de Ángela Viviana López Bermúdez quien no tiene un derecho adquirido pues aún no ha empezado a ejercer el cargo, convirtiéndose en una funcionaria de hecho cuyo nombramiento es pasible de ser revocado en cualquier momento sin consentimiento previo y expreso.

4. Fundamentos de la decisión

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al

³ Fls. 265 a 268.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Descendiendo al caso concreto, observa la Corporación que la parte actora plantea dos irregularidades que serán analizadas de forma individual.

4.1. Cambio en la forma de realizar y calificar las entrevistas.

Para efectuar su análisis, se traerá a colación lo dispuesto en el acto por el cual el Concejo Municipal de Armenia dio apertura al concurso de méritos y fijó las reglas para ello:

ARTÍCULO 27. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio, que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo de la Corporación (Concejo Municipal) que se posesiona el 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas.

Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y en las carteleras de la corporación⁴.

Por su parte, la Resolución No. 004 del 05 de enero de 2016 emanada de la misma Corporación, indicó:

Articulo 1° Citación: Cítese a los aspirantes clasificados para presentar entrevistas, para que se presenten el día seis (06) de Enero del año 2016, a las 8:00 am en el recinto de la Corporación

⁴ F. 93.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

Concejo Municipal de Armenia, (...) a fin de presentar entrevista ante la Plenaria de la Corporación⁵.

De lo expuesto se observa que a través de estas Resoluciones el Concejo Municipal fijó las pautas en virtud de las cuales se desarrollaría esta etapa del concurso de méritos, tornando como vinculantes esos parámetros tanto para los participantes como para la Administración,

En efecto, con relación a la obligatoriedad de la convocatoria a concurso de méritos el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014 " Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales" señala:

ARTÍCULO 20. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado ha indicado que las normas de la convocatoria constituyen un marco jurídico de obligatorio acatamiento:

"Como se ha expuesto a la largo de esta providencia, la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control: Radicación: Nulidad Electoral

63-001-2333-000-2016-00053-00

del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados."6

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que la convocatoria pública es un mecanismo de autocontrol de la Administración:

"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro 3 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00128-00 Actor: John Efren Rodriguez Barrera y otro.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación: 63-001-2333-000-2016-00053-00

todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legitimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Así las cosas se detectan irregularidades en el trámite de la etapa de entrevista pues la Resolución No. 004 del 05 de enero de 2016 indicó claramente que ésta se presentaría ante la Plenaria del Concejo Municipal de Armenia, sin embargo el día fijado para ello y se decidió comisionar a la Mesa Directiva para realizar y calificar la entrevista, mutando entonces los parámetros previamente establecidos para desarrollar esta etapa del concurso.

En consecuencia, considera la Sala que el cambio intempestivo de las reglas fijadas por el Concejo Municipal de Armenia frente a la forma en que se desarrollaría la entrevista que constituía un 10% de la calificación final, estando en curso la convocatoria, se muestra en principio contrario al criterio de transparencia que debe primar en este concurso de méritos, tal como lo señala el artículo 1º del Decreto 2485 de 2014 según el cual "El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones", así como la confianza legítima que, como lo ha aceptado la Corte Constitucional, "es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar", por tanto, prima facie, se evidencia que el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Armenia,

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-446/2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ C-878 del 10 de septiembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

9

Asunto:

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

especialmente en su etapa de entrevista, incurrió en irregularidades que transgreden los principios de transparencia y confianza legítima, siendo estos, como lo ha indicado la Corte Constitucional "principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional", reuniendo entonces los requisitos para decretar la

medida cautelar solicitada.

4.2. Modificación del puntaje obtenido en la prueba de análisis de

antecedentes.

Como segunda causal se plantea que la participante nombrada en el cargo de

Personero Municipal no reunía el mayor puntaje como para estar ubicada en el

primer lugar de la lista de elegibles, por cuanto se desconoció la modificación que

de ésta hiciera la ESAP al contestar una reclamación presentada por una de las

concursantes, respecto a la calificación del factor "análisis de antecedentes"

Al respecto, se tiene que de las pruebas recaudadas en el expediente se observa

que la participante JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO presentó "reclamación

análisis de antecedentes" el 29 de diciembre de 20159, resuelta a través de oficio

de fecha 5 de enero de 2016 señalando que se ratifica en los resultados

obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes, sin embargo refiere "en

relación a la experiencia como director de consultorio juridico y centro de conciliación nos permitimos manifestarle que ya se realizó reevaluación de la

misma, a la cual podrá acceder con su usuario en la plataforma del concurso"10.

Seguidamente, se aportó con el texto de la demanda, copia de oficio de fecha 05

de enero de 2016¹¹ dirigido al Concejo Municipal de Armenia a través del cual se

remite la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, de los que se

destaca lo siguiente:

9 f.99

10 f. 104

¹¹ Fls. 105 y 106

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación: 6

63-001-2333-000-2016-00053-00

Juliana Victoria Ríos Quintero:

Prueba 1 conocimientos: 41.23%

Prueba 1 competencias: 13.8%

Análisis de antecedentes: 12%

Sin embargo, en la Resolución No. 0008 del 09 de enero de 2016¹² se conformó la lista de elegibles, ocupando los primeros lugares las siguientes concursantes:

Ángela Viviana López Bermúdez

Prueba 1 conocimientos: 39.21%

Prueba 1 competencias: 7.2%

Análisis de antecedentes: 15%

Entrevista: 10%

TOTAL: 71.41%

Juliana Victoria Ríos Quintero:

Prueba 1 conocimientos: 41.23%

Prueba 1 competencias: 13.8%

Análisis de antecedentes: 13.8%

Entrevista: 1.5%

.....

TOTAL:

68.53%

Posteriormente, al contestar petición presentada por el accionante, señor Diego Alejandro Arias Sierra, el 16 de febrero de 2016, la ESAP manifiesta: "a la aspirante la señora JULIANA VICTORIA RÍOS, se cambió el puntaje de análisis de antecedentes por cuanto la accionante interpuso acción de tutela en contra de la ESAP, por no tener en cuenta la experiencia como litigante al verificar la plataforma virtual se constata del error y se procedió a corregir el puntaje de

¹² F. 147.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Medio de Control:

Nulidad Electoral

63-001-2333-000-2016-00053-00 Radicación:

análisis de antecedentes"13de igual forma refiere la ESAP que "anexara el documento en el cual da respuesta a su solicitud respecto del puntaje de la señora JULIANA VICTORIA RÍOS" y reposa a continuación oficio suscrito por la Jefe del Departamento de Asesoria y Consultorías de la ESAP y dirigido al Concejo Municipal de Armenia del 5 de enero de 2016, aunque en la parte superior del documento refiere como fecha el 20 de enero de 2013, fija el puntaje de la candidata JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, así14:

Prueba 1 conocimientos: 41.23% Prueba 1 competencias: 13.8%

Análisis antecedentes: 15%

Con la modificación al factor "análisis de antecedentes", el puntaje consolidado de las 2 primeras integrantes de la lista de elegibles sería el siguiente:

Juliana Victoria Ríos Quintero:

Prueba 1 conocimientos: 41.23% 13.8% Prueba 1 competencias: 15% Análisis de antecedentes: 1.5% Entrevista:

71,53% TOTAL:

Ángela Viviana López Bermúdez

39.21% Prueba 1 conocimientos: 7.2% Prueba 1 competencias: 15% Análisis de antecedentes: 10% Entrevista:

71.41% TOTAL:

¹³ Fls. 204 y 207

¹⁴ F. 176

12

Asunto:

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

De lo expuesto se observa en principio que con oficios de la misma fecha, 5 de enero de 2016, la ESAP suministra informaciones diferentes frente a los puntajes asignados en la prueba "análisis de antecedentes" circunstancia que altera los resultados finales puesto que cambia el orden de elegibles, siendo entonces la concursante JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO quien se encuentra en el primer lugar.

Evaluada dicha situación en este momento procesal permite evidenciar una transgresión a los principios de transparencia y mérito que debe primar en todo el trámite del concurso, ante la ausencia de certeza frente al resultado final de los mismos, más aun cuando los puntajes asignados a cada participante constituye el elemento principal para proceder a la elección del Personero Municipal de Armenia, irregularidad que sumada a la modificación en la forma de realización de la entrevista, en sentir de la Sala, dan lugar a decretar la suspensión provisional

Finalmente, resalta la Sala que la apreciación jurídica efectuada al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

Por otro lado, como quiera que la participación de la ESAP en el trámite del concurso de méritos tuvo como origen la suscripción de un convenio interadministrativo, considera el Tribunal que no es procedente su vinculación como parte en el trámite del proceso pues, como tal, no intervino en la adopción del acto de elección.

Por lo expuesto se,

del acto de elección.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación: 63-001-233

63-001-2333-000-2016-00053-00

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión de nulidad de la Resolución No. 008 del 09 de enero de 2016 por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR en lo demás la demanda electoral instaurada contra el acto de elección de la señora Ángela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal de Armenia. Para el efecto se dispone:

- 1. Notifíquese personalmente esta providencia:
 - A la señora Ángela Viviana López Bermúdez, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.AC.A.
 - Al Municipio de Armenia Concejo Municipal de Armenia¹⁵ (Art. 277.2 lb.).
 - Al Agente del Ministerio Público (Art. 277.3 lb.).
- 2. Notifíquese por estado esta providencia al demandante (Art. 277.4 lb.).
- 3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la forma señalada por el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Ley 1437 Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

^(...)Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión

Provisional

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicación:

63-001-2333-000-2016-00053-00

TERCERO: DECRETAR la suspensión provisional del acto que declaró la elección de la Doctora Ángela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal de Armenia.

En firme esta decisión comuníquese al Presidente del Concejo Municipal de Armenia así como al Alcalde del Municipio de Armenia, para los fines pertinentes.

Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta Nº 014 de la fecha.

